

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

In Re

Alianza Puerto Ruertorriqueña  
de Telecomunicaciones LLC;  
Lcdo. Omar Martínez y Lcdo.  
Francisco Silva

Caso Núm. JRT-2016-CCG-0002

SOBRE:

Procedimiento Investigativo

SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN

A LA HONORABLE JUNTA:

COMPARECE de forma especial y sin someterse a la jurisdicción ni competencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ("Junta"), el Lcdo. Omar E. Martínez Vázquez, quien suscribe y muy respetuosamente resolicita la desestimación del presente proceso investigativo en contra del suscribiente, y en apoyo de la misma suscribe y respetuosamente expone y solicita:

INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre de 2016, la Junta emitió una Resolución Orden en la que cursa un interrogatorio a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC ("APT"), al Lcdo. Francisco Silva y al suscribiente. El interrogatorio pretende (aunque va más lejos de su propósito) el indagar si los estados financieros de PREPANet, a los que la APT hizo referencia en una vista pública ante la Comisión de Pequeños Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, fueron sustraídos de la Junta.

JUNTA REGLAMENTADORA  
DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO  
OFICINA GENERAL

2017 JAN 23 PM 4:23



Como veremos a continuación, la Junta carece de jurisdicción sobre la persona del suscribiente. Además de los planteamientos aquí esbozados, el suscribiente acoge como suyos e incorpora todos los planteamiento legales presentados por el licenciado Silva en su *Solicitud de Desestimación*.

## II. ARGUMENTO

- A. La *Resolución y Orden* no fue adecuadamente notificada al suscribiente razón por la cual la misma no es efectiva con relación a éste.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que "una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma." 3 L.P.R.A. § 2164. En el caso de autos, se desprende claramente del "NOTIFÍQUESE" de la *Resolución y Orden*, que la misma no fue notificada al suscribiente en su carácter personal, por lo que éste no tiene obligación alguna de responder a la misma.

No obstante, y sin reconocer la efectividad de la *Resolución y Orden* con relación al suscribiente, éste indica que desconoce el origen inicial del estado financiero de PREPAnet y que el documento en cuestión no le fue provisto por ningún empleado, miembro o persona relacionada a la Junta.

Por otra parte, la Junta no es la única entidad que tiene dicho documento (e.g. la Autoridad de Energía Eléctrica, PREPAnet, auditores, la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, entre otros). A tales efectos, aunque entendemos la preocupación de la Junta, debemos recordarle que conocemos de primera mano sus procedimientos y el carácter y la integridad de sus empleados, por lo que entendemos que dicho documento no provino de la Junta.



B. La acción administrativa en contra del suscribiente debe ser desestimada dado que la Junta carece de jurisdicción sobre la persona del suscribiente.

- i. El suscribiente se encontraba en la vista legislativa en representación de uno de los miembros de la APT y no en su carácter propio, por lo que cualquier interrogatorio debe ser dirigido directamente a la APT.

La figura de la corporación ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como "[u]na ficción jurídica creada por el Estado que podrá realizar aquellas transacciones lícitas autorizadas por ley y promover o llevar cualquier objeto o propósito legítimo al amparo de la Ley General de Corporaciones". Peguero v. Hernández Pellot, 139 D.P.R. 487, 502 (1995). Esta definición pone de manifiesto una características fundamental de la figura de la corporación, su personalidad jurídica propia.

Por otra parte, el Artículo 27 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 101, reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. La personalidad jurídica de la corporación - separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales - "constituye un principio básico de derecho corporativo". In re Andreu, 149 D.P.R. 820, 829 (1999). A tales efectos, el Tribunal Supremo desde principios del siglo pasado en Sabalier Sabalier v. Iglesias Pantín, 34 D.P.R. 352, 359 (1924) citando a Exchange Bank of Macon v. Macon Const. Co., 33 L.R.A. 800, 97 Ga. 1, 25 S.E. 326, reconoció que los representantes, oficiales o directores de una corporación, pueden constituir una extensión de ésta.

[U]na corporación, como creación artificial de la ley, es distinta de sus miembros o accionistas. La individualidad de éstos desaparece y es absorbida por el capital social y ellos no son ni privada ni conjuntamente dueños de su propiedad.



En este caso, el suscribiente se encontraba en representación de uno de sus clientes, quien es miembro de la APT. En dicho carácter, asistimos a la APT en su ponencia. En otras palabras, el suscribiente no se encontraba en dicha vista en su carácter personal. Por tanto, dado el principio de la personalidad jurídica propia de una corporación, cualquier pregunta sobre la ponencia de la APT (independientemente de su interlocutor) debe ser dirigida directamente a la APT y no a los ponentes en su carácter personal. Véase, Sabalier v. Iglesias, 34 D.P.R. 352 (1925) y In Re Andreu Rivera, 149 D.P.R. 820 (1999). Por otra parte, es curioso notar que la Junta ha tomado acción directa en contra del licenciado Silva y el suscribiente pero no en contra de los demás representantes y/o miembros de la APT que le representaron en la vista legislativa.

- ii. Conforme el Artículo II-6 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 L.P.R.A. §267e, la Junta carece de jurisdicción sobre el suscribiente.

El Artículo II-6 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 L.P.R.A. §267e, le otorga a la Junta "jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías." En lo pertinente, el Artículo II-6 dispone que:

(a) La Junta tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Específicamente, la Junta tendrá jurisdicción sobre:

(1) Cualquier persona que viole las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos de la Junta, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de telecomunicaciones para llevar a cabo tal violación.

(2) Cualquier persona cuyas acciones afecten la



prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de telecomunicaciones para afectar la prestación de los antes mencionados servicios.

(3) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios o compañías de telecomunicaciones de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(4) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios o compañías de telecomunicaciones de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

Énfasis suplido. Conforme lo anterior, el Artículo II-6 claramente establece que la Junta no tiene jurisdicción sobre el suscribiente. El suscribiente (1) no ofrece servicios de telecomunicaciones; (2) no tiene un interés directo o indirecto en dichos servicios telecomunicaciones o compañías de telecomunicaciones; (3) no ha actuado de tal forma que afecte la prestación del servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico; (4) no tiene control alguno sobre servicios de telecomunicaciones o sobre compañías de telecomunicaciones, de tal forma que éstas afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; y (5) no ha actuado de tal forma que afecte las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia".

Conforme lo anterior, es forzoso, concluir que la Junta no tiene jurisdicción sobre el suscribiente y que éste no cumple con ninguna de los requisitos o circunstancias bajo los cuales la Junta pudiera tener jurisdicción sobre una persona natural.

POR TODO LO CUAL, el Lcdo. Omar E. Martínez Vázquez solicita de esta Honorable Junta desestime el proceso de



investigación en lo que al suscribiente respecta.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

Certifico que, en este mismo día, notifiqué una copia fiel y exacta de este escrito por correo a: (1) Sr. Pedro G. Andrés, Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC, PO Box 191995, San Juan, PR 00919; (2) Lcdo. Cesar Alcover, PO Box 364924, San Juan, Puerto Rico 00936-4924; (3) Lcda. Margarita Medero, PREPA Networks, Edif. Comercial, Cond. Aqua Blue at the Golden Mile, 48 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, PR, 00918; (4) Veronica Ferraiuoli Hornedo, PO Box 195384, San Juan, Puerto Rico 00919-5384.

En San Juan, Puerto Rico, 23 de enero de 2017.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA,**

Martínez & Martínez  
PMB 37 Calle Calaf 400  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel.: 787-717-0101  
Fax: 888-364-3843

Omar E. Martínez Vázquez  
Núm. T.S.P.R. 12,224  
Colegiado Núm. 13,516  
[omartinez@martinezmartinezlaw.com](mailto:omartinez@martinezmartinezlaw.com)



---

Omar E. Martínez-Vázquez